

|  |   |                          |
|--|---|--------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA<br/>DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - URON - PEDREGAL</small> | <b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO<br/>AMBIENTAL<br/>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b> | <b>CÓDIGO: SAM-FO-14</b> |
|  | <b>AUTO No. 59 de 2015<br/>(29 de julio de 2015)</b>                        | <b>VERSIÓN: 01</b>       |

Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE  
BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizaron visita técnica el día 29 de abril de 2015, al proyecto urbanístico desarrollado por la sociedad URBANAS S.A, denominado CONDOMINIO ABADIAS, ubicado en la calle 11 No. 8 – 320 del Municipio de Floridablanca, se evidenció que:

1. *“Se observa que la vía de acceso al proyecto y algunas otras edificaciones e infraestructura, se localizan sobre la corona de los taludes de la quebrada Mensulí y otras áreas de drenaje, tal como se aprecia en la Fotos 2 y 3. Esta situación indica que presuntamente no se esté cumpliendo con el aislamiento mínimo establecido para cauces y taludes.*
2. *En el sector nororiental del proyecto, se encontró una estructura de alcantarilla cerrada, la cual recibe las aguas de escorrentía de un pequeño drenaje intermitente. Ver Fotos 4 y 5. Esta situación indica que presuntamente se intervino un drenaje natural sin el cumplimiento de la normativa ambiental sobre la materia.*
3. *Se observo que en el área central del proyecto y otras en zonas, se han desarrollado rellenos que afectan las diferentes áreas de drenaje. Ver Foto 6 y 7.*
4. *Se detectó un inadecuado manejo de los sedimentos y material particulado generados por la construcción del proyecto sin los controles ambientales adecuados. Ver Foto 8 y 9*
5. *La estructura de la edificación Sacromonte se encuentra muy cercana a la corona del talud de la quebrada. Esta situación nos indica que no se esté cumpliendo con el aislamiento mínimo establecido para cauces y taludes. Ver Foto 10, 11, 12 y 13.*
6. *Se evidenció la tala de un gran número de especies arbóreas que constituían un ecosistema natural de especial significación ambiental, lo cual amerita una revisión del impacto producido y de las decisiones de compensación tomadas.”.*

**SEGUNDO:** Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

**TERCERO:** Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

|  |   |                          |
|--|---|--------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA<br/>DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDICHERRE</small> | <b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO<br/>AMBIENTAL<br/>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b> | <b>CÓDIGO: SAM-FO-14</b> |
|  | <b>AUTO No. 59 de 2015<br/>(29 de julio de 2015)</b>                        | <b>VERSIÓN: 01</b>       |

**CUARTO:** Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)"*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

**QUINTO:** Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

**SEXTO:** Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: *"...b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras..."*, a su vez, el literal d) del artículo 83 ídem dispone que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: *"d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho"*, enunciado su artículo 132 íbidem: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*, de igual manera en el artículo 74 íbidem reza: *"Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes"*, .", y en su artículo 196 ordena con relación a la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

**SEPTIMO:** El Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, establece que: *"Se prohíbe verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos (...)"*, de igual manera en el artículo 238 íbidem dispone: *"Por considerarse atentatoria contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de inferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."*.

**OCTAVO:** Que del mencionado acervo probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la sociedad URBANAS S.A, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a la intervención de las franjas de aislamiento de la quebrada Mensulí y otras áreas de drenaje y la de los taludes colindantes a las mismas, establecidos en inmediaciones donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado CONDOMINIO ABADIAS, ubicado en la calle 11 No. 8 – 320 del Municipio de Floridablanca, incluyendo un inadecuado manejo de los

|   |   |                          |
|---|---|--------------------------|
| <br><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b><br><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDREGUETA</small> | <b>PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL</b><br><b>SUBDIRECCION AMBIENTAL</b> | <b>CÓDIGO: SAM-FO-14</b> |
|   | <b>AUTO No. 59 de 2015</b><br><b>(29 de julio de 2015)</b>                    | <b>VERSIÓN: 01</b>       |

sedimentos producto de los rellenos y áreas intervenidas y descubiertas favoreciendo aporte de los mismos sobre dichas corrientes hídricas, así como por la generación inadecuada de material particulado al no desarrollarse la obra con los controles ambientales adecuados requeridos para tales efectos y lo relacionado con el manejo dado al recurso flora, con ocasión a la tala de un gran número de especies arbóreas que allí se encontraban establecidas.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra de la sociedad URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.- URBANAS S.A., a través de su representante legal (y/o quien haga sus veces), con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la sociedad URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A.- URBANAS S.A, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

|           |                     |                                 |   |
|-----------|---------------------|---------------------------------|---|
| Proyectó: | Alberto Castillo P. | Abogado Contratista- SAM        |  |
| Revisó:   | Helbert Panqueva    | Coordinador Aseguramiento Legal |  |

RAD: 18-15

E: 07/07/2014

Página 3 de 3